

INE/CG2047/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, JORGE ALBERTO VERA VARGAS Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 02, ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el escrito de queja signado por Román Bernardino Esteban, en su carácter de representante propietario del partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto en Oaxaca, en contra de Jorge Alberto Vera Vargas, entonces candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y de Alejandrina Ronquillo Regules, entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, ambos postulados mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, por la probable omisión de reportar egresos y/o ingresos derivados de la presunta entrega de juguetes a menores de edad, lo cual fue difundido a través de la red social *Facebook*, los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que se considera podría constituir infracciones a la normatividad

electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)
HECHOS:

1.- En fecha de 30 de abril de 2024, los CC. Jorge Alberto Vera Vargas y Alejandrina Ronquillo Regules, candidato por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, al H. Ayuntamiento de San Juan bautista Tuxtepec, Oaxaca candidatos por los partidos políticos PAN-PRI-PRD al H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec. Oaxaca y al Diputación Local del Distrito 02 de Oaxaca: se presentaron en la Comunidad de "Camarón Salsipuedes" perteneciente al Municipio de Son Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, hacer entrega de juguetes por motivo del día del "Niño y Niño".

Tal como se muestran en las fotografías subidas en su cuenta oficial <https://www.facebook.com/profile.php?id=100056245966182> del denunciado, de lo entregado de dádivos con motivo de condicionar el voto a los padres los menores que recibieron los juguetes.

Publicación de las fotografías con link o liga de internet:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02XmQTW6HXnsvT3KjwTWpVip7427ydixDy9XhAmxwatycobSpkg4QJZWdcfRfARJYUI&id=100056245966182

Jorge Vera

torssodpne08f1gmfl0h0u1uh9c8it39om7ulg0i7u23aiug3fc2cmca88

Visitamos a nuestros pequeños amiguitos de Camarón Salsipuedes

[se inserta imagen]

2.- Así mismo la entrega de dividas (juguetes) fue publicado por el medio de comunicación social D8 DIGITAL con link o liga de internet:

<https://www.facebook.com/d8digitaltux/posts/pfbid02rAH6giemCHhdPHsoR6HiBRmWlEzQEHEGAtbqfPSSAHGJNEk8QTaTwtzh3JUJdtjZ6> (sic)

D8 digital

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

oSdenpostroi826aa082J9ai1051g6t4t28m0fm2066n574a55u7mg5aag

#Elecciones2024 | | El pasado martes 30 de abril, El candidato a la presidencia municipal de #Tuxtepec por lo Candidatura común de los partidos PAN-PRI-PRD, Jorge Vera atento a cada nivel de la sociedad, estuvo en lo comunidad de Camarón Salsipuedes en donde convivió con los pequeños de eso comunidad entorno a lo celebración del Día del niño y la niña.

[se inserta imagen]

3.- De igual forma existe la publicación en la cuenta de Facebook oficial de lo candidata o diputado local por el distrito 02 en el Estado de Oaxaca, de lo C. ALEJANDRINA RONQUILLO REGULÉN con link o enlace de internet:

<https://www.facebook.com/AlejandrinaRonquilloR>

ya que en fecha 01 de mayo de 2024, publico los fotografías de lo entrega de juguetes por motivo del día del niño, tal como lo describe en la siguiente redacción de su publicación.

Alejandrina Ronquillo

todpsrSoenAmo.Oo:350r8.9gty669c531 em7fc 03a | | coh7lotm 1144 (sic)

".....Hoy tuve el gusto de acompañar o mi compañero Jorge Vera Vargas, quien es candidato o lo Presidencia Municipal en candidatura en Común #PRD, #PAN y #PRI, o Camarón Salsipuedes, para realizar lo entrega de juguetes por motivo del día del niño. "

Ver o los niños divertirse, jugando y recibiendo sus regalos fue tan grato.

[se insertan 16 imágenes]

Al contar con elementos probatorios como son los publicaciones anteriores, donde se muestran que se realizó una reunión por motivo de lo celebración del día del niño, sillas, en lo que hubo aparato de sonido, banderines, pero sobre todo entrega de varios tipos de juguetes, esto sin lugar o dudar con el objetivo de presión o coacción al elector para obtener su voto obviamente en los padres y/o familiares de los menores; yo que la entrega de los juguetes obliga a los padres de los menores de edad se ven obligados a votar por el denunciado el día 02 de junio 2024 durante lo jornada electoral, yo que están condicionados por motivo de haber recibido juguetes.

[se insertan 4 imágenes]

4.- *Los hechos que anteriormente mencionados, son actos prohibidos, expresamente por la ley ya que generan presión o coacción a los padres de los menores que recibieron juguetes, ya que intimidan al electorado que atente contra la libertad del sufragio.*

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Toda vez, que con dicho acto de entrega de juguetes se acredita la presión o coacción al elector para obtener su voto, ya que la entrega representa un beneficio mediano o inmediato se interpreta como presión para la obtención del voto, ya que la entrega de los juguetes es a largo plazo, ya que los padres de los menores de edad se ven obligados a votar por el denunciado el día 02 de junio 2024 en la jornada electoral, ya que están condicionados por motivo de haber recibido juguetes.

Ahora bien, esta autoridad debe considerar que la acción del denunciado se constituye en un hecho ilícito electoral sancionado por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo tanto, nos encontramos en acto de presión o coacción del voto a través de la entrega de juguetes, ya que los padres de los menores de edad se ven obligados a votar por el denunciado el día 02 de junio 2024 en la jornada electoral del proceso local 2023-2024, ya que están condicionados por motivo de haber recibido juguetes.

En consecuencia, atenta en contra de la libertad del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible, consagrado en el artículo 35 de la Suprema Norma; artículos 7 numeral 2, 209 numeral 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7 fracción VII y XVI de la Ley General de Materia de Delitos Electorales.

*Por lo tanto, esta representación solicita a esta Unidad técnica de Fiscalización sancione con **el retiro del registro de las candidaturas a los CC. JORGE ALBERTO VERA VARGAS y ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES** por los partidos políticos PAN-PRI-PRD en el Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Oaxaca 2023-2024.*

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistentes en 3 ligas electrónicas y 22 imágenes correspondientes a publicaciones realizadas en el perfil de los candidatos denunciados, de la red social de Facebook; y 1 ligas electrónicas que corresponde a página de noticias de la red social Facebook.

2. Inspección. Consistente en la certificación de las direcciones electrónicas proporcionadas.

3. Documental de informes. Consistente en la información que se encuentre registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

III. Acuerdo de admisión. El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 14 a 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 20 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 21 a 22 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19134/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 23 a 28 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19135/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a 33 del expediente).

VII. Solicitud de ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20706/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

de las funciones a Oficialía Electoral para certificación del contenido encontrado en las direcciones de internet señaladas por el quejoso en su escrito de queja; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación Foja 40 a 46 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1842/2024 la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/528/2024 y sus anexos en atención a la certificación requerida. (Foja 47 a 62 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19787/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa, sin que al momento de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna por parte del partido. (Fojas 63 a 70 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número RPAN-0733/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 71 a 79 del expediente).

“(…) Al respecto y atendiendo a dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, acudo en tiempo y forma a dar contestación el inicio del procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente EXP. INE-Q-COF-UTF/102712024-OAX para lo cual señalo lo siguiente:

No le asiste la razón a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a iniciar procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por los argumentos que se darán a continuación.

El Partido Acción Nacional no vulnero lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta omisión de dar aviso de eventos de campaña de gastos de ingresos y egresos en contra de los candidatos Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Tuxtepec Oaxaca, ya que el evento que se quejan es un evento de una supuesta entrega de juguetes, por lo que nuestro candidato no es responsable ni de la compra ni de la entrega de dichos juguetes y además que no fue un acto propio de campaña electoral por que en ninguna de las supuestas imágenes que ofrece como medio de prueba no se observa la palabra, vota, voto, sufragar, sufragio o el día 2 de junio que son las elecciones, además en las publicaciones sin conceder, que supuestamente se atribuyen a nuestro candidato a primer concejal, no se observa que se esté pidiendo el voto a favor de nuestro candidato, por lo cual no somos sujeto a sanción alguna por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al no tener nada que ver con los gastos y el evento que supuestamente se realizó del que se duele el denunciado.

En primer término, Se procede a dar contestación a la solicitud de informe que se solicita;

1.- Informe si Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca y Alejandrina Ronquillo Regules candidata a la diputación local por el distrito 02 participaron en eventos denunciados presuntamente celebrados el 30 de abril del año 2024, con motivo del día del niño, en su caso señale si los eventos fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora.

RESPUESTA: Del evento de que se duele el quejoso no fue organizado por el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, por lo que no tenía la obligación de agendar y registrarlo ante la autoridad fiscalizadora.

2.- Confirme o rectifique si durante el evento los candidatos denunciados entregaron de juguetes, de ser el caso indique el motivo por el cual realizaron dicha entrega.

RESPUESTA: Se informa que dicho evento no fue organizado por el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

3.- De ser el caso indique si los gastos por concepto de juguetes fueron realizados por los candidatos denunciados o bien quien realizo dichos gastos, en caso de haber sido realizado por los candidatos informe si fueron reportados y proporcione los datos de la pólizas que fueron registrados, así como documentación soporte con los requisitos fiscales que amparan los gastos por conceptos de juguetes, así como la existencia de alguna relación contractual con alguna persona física o moral por dicha adquisición. De ser el caso remita a esta autoridad la siguiente información:

RESPUESTA: Se manifiesta que dichos gastos no fueron realizados por el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

4.- En caso de que correspondiera a gastos a aportaciones en especie proporcione lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

(...)

RESPUESTA: Se manifiesta que dichos gastos no fueron realizados por el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

5.- Informe si tiene relación con la página web www.d8digital.com, de ser el caso indique la relación que tiene con dicha página, señale si realizó algún tipo de pago por la publicación en dicho perfil del evento del 30 de abril del año 2024, cuya dirección electrónica se encuentra señalada en la tabla que antecede.

RESPUESTA: Manifiestar que el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca no tiene relación con la página señalada.

6.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Manifiestar que el evento del que se duele el denunciado no fue organizado por el ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, por lo que no se proporciona documento alguno.

Solicito se nos tenga enviando las respuestas en tiempo y forma del informe que se nos requiero.

EN ATENCION A LA DENUNCIA PRESENTADA NOS PERMITIMOS DAR CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO QUE SE NOS HIZO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

La denuncia presentada por el C. Román Bernardino Esteban en su carácter de representante propietario del Partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el consejo distrital 01 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de los candidatos el ciudadano Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca y en contra de la ciudadana Alejandrina Ronquillo Regules candidata a la diputación local por el distrito 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca el primero en candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y la segunda candidata a la diputación local por el distrito 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, en candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y revolucionario institucional que encabeza el partido político de la Revolución Democrática, por la probable omisión de reportar los egresos y/o ingresos derivado de la presunta entrega de juguetes a menores de edad, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y podría actualizar a un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2023 —2024 en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Por este conducto en primer término se debe dejar en claro que el Partido Acción Nacional a través de su candidato Jorge Alberto Vera Vargas a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no vulnera lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos, derivada de la presunta entrega de juguetes, por lo cual no es sujeto a sanción alguna por la Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener nada que ver con esos eventos ya que se puede concluir que no vulnera la norma electoral, ya que para ser sujeto de sanción debió reunir los siguientes requisitos:

Se debe acreditar con documentales anexas la compra de dichos juguetes. Se debe demostrar que se acudió como acto de campaña y que ahí se solicitó el voto se debe demostrar el grado de afectación que sufrió el denunciante a su esfera político electoral.

De lo que se desprende que de ninguna manera las fotos de Facebook que se presenta como prueba puede ser considerado como violatorio a la norma electoral ni mucho menos que el mismo pueda considerarse un acto ilegal, explicado en dos vertientes en la primera en su contenido y en segunda en una prueba como tal, ya que el denunciante al ofrecer pruebas técnicas y que las mismas provengan de una cuenta de Facebook, son pruebas que carecen de valor probatorio pleno y que solo son indiciarias como se demostrara a continuación. Sin aceptar ninguna responsabilidad ya que como se viene reiterando que nunca se autorizó su publicación o difusión del supuesto evento, razón por la cual es improcedente e inoperante la queja presentada por el denunciante en el presente asunto, de la misma forma y sin aceptar responsabilidad se hace referencia a las publicaciones de Facebook y se debe dejar claro que no es una prueba plena, además que dichas imágenes de ninguna manera tiene tintes electorales, pues, como lo podrá apreciar esta autoridad, la publicación no está encaminada a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", la fecha 2 de junio que serán las elecciones y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, no contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por el candidato denunciado en este proceso electoral 2023-2024, no contiene la mención de la fecha de la jornada electoral; en conclusión las publicaciones denunciadas no están encaminadas a obtener el voto de la ciudadanía.

*Se debe dejar claro que la prueba técnica de Facebook que ofrece el quejoso carece de valor probatorio pleno en atención a la siguiente tesis jurisprudencial:
Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:*

[Se inserta jurisprudencia 4/2014]

PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-]

Es por lo anterior que la prueba de las páginas de Facebook no debe ser valorada como prueba plena ya que no viene concatenada con otra prueba que acredite los hechos violatorios en materia electoral, es por lo anterior que la presente queja debe declararse infundada, improcedente e inoperante por lo antes expuesto

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Como quedo señalado con anterioridad, es falso que el denunciado hayan realizado actos de campaña, ya que no fueron gastos realizados por el candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, el ciudadano Jorge Alberto Vera Vargas, luego entonces al no ser un evento organizado por el, no tenía la obligación de reportar en su agenda de eventos o de subir gastos de ingresos o egresos de campaña en el sistema integral de fiscalización del instituto Nacional Electoral (SIFT), ante ello lo procedente es desestimar dicha denuncia por improcedente y carente de derecho.

*[Se inserta tésis jurisprudencial 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS*

*[Se inserta jurisprudencia 16/2011
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS APROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
(...)*

Reiterar que en atención al contenido y transcripción de dichas publicaciones, sin aceptar ninguna responsabilidad, nunca se observa la invitación a favor o en contra de nuestro candidato como lo establece la norma electoral en consecuencia no se debe considerar un acto de campaña, y de igual manera no debe ser sancionada por la autoridad. (...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que me favorezca.
2. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que me favorezca.

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19788/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 80 al 87 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito,

por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 88 a 99 del expediente).

“(…)

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de la supuesta omisión de reportar gastos derivados de un evento de campaña, en el que refiere se festejó el día del niño, que pretende atribuir a mi representado.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias. Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[se insertan jurisprudencias 67/2002 QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.]

[Se insertan jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS APROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.]

[Se inserta jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explotado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia

(...)

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdos IEEPCO-CG-79/2024 y IEEPCO-CG-69/2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó los Convenios presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para formalizar la candidatura común en el Distrito Local 02 San Juan Bautista Tuxtepec, postulando el PRD a la Candidata, y en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, postulando el PAN; en los cuales, a través de las siguientes cláusulas, se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

QUINTA. Adicionalmente a los recursos a que se refiere la cláusula anterior, los partidos políticos que firman este convenio podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos establecidos por la legislación electoral aplicable.

Las aportaciones de los partidos políticos serán destinadas a solventar los gastos de campaña del candidato común.

Cada partido que firma este convenio será responsable de entregar su informe financiero al órgano electoral, en el que se señalen los gastos de campaña realizados. Cada partido cumplirá en lo individual las sanciones que ocasione, por su incumplimiento a la normatividad electoral.

NOVENA. Las partes convienen que, de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de las autoridades electorales, cada partido político asumirá la sanción conforme a su porcentaje de aportaciones establecidas en este convenio.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

De igual forma, las partes acuerdan, que corresponderá a cada partido político, en forma individual, responder por las faltas y sanciones en las que incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o en su caso las faltas de los candidatos de esta candidatura común, el responsable será el partido que lo postule asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la legislación electoral vigente.

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña de los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca, y Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, y de la Revolución Democrática de los referidos candidatos, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien una candidatura en común implica que los partidos políticos que postulan al candidato, trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las candidaturas que postulen; lo cierto es también que la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que la integren, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

En ese sentido, el quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos, y para ello como ya se precisó en líneas anteriores enuncia a su juicio gastos derivados de la presunta entrega de juguetes a menores de edad, lo cual a su decir es difundido en la red social de Facebook y que a su decir, deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos.

Adicional a lo anterior, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma del gasto que denuncia, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado es violatorio de la normativa electoral, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo loque beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

X. Notificación del inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19789/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa, sin que al momento de elaboración de la presente Resolución se haya recibido respuesta alguna por parte del partido. (Fojas 100 a 107 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Partido de la Revolución Democrática, contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 108 a 120 del expediente).

“(...) De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de un evento de campaña, en el que se festejó el día del niño.

Respecto de dicha Imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

[se inserta Jurisprudencia 67/2002]

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]

[Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la _gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalia del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES, CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, ENTIDAD: OAXACA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 22001, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR APORTACION DE JUGUETES PARA EVENTO DEL DIA DEL NIÑO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES DISTRITO 02, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido,

NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES, CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, ENTIDAD: OAXACA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 22001, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 7, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE JUGUETES PARA EVENTO DEL DIA DEL NIÑO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES POR EL DISTRITO 02, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido,

[Se insertan dos imágenes]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)

Elementos de prueba ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos. (...)"

XI. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20705/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda respecto de la presunta entrega de dádivas, consistentes en juguetes que aduce el quejoso. (Fojas 121 a 126 del expediente).

XII. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Oaxaca.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca, para que en

el ámbito de sus atribuciones conociera respecto de los hechos denunciados relativos a la coacción del voto. (Fojas 128 a 134 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20519/2024, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho proceda respecto de los hechos denunciados relativos a la coacción del voto. (Fojas 135 a 138 del expediente)

XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja a Román Bernardino Esteban.

a) Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificara el inicio del procedimiento a Esteban Román Bernardino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca. (Fojas 139 a 145 del expediente).

b) El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/OAX/JD01/VS/329/2024, se notificó la admisión del escrito de queja de Román Bernardino Esteban. (Foja 146 a 163 del expediente)

XIV. Notificación del inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Alejandrina Ronquillo Regules.

a) Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificara el inicio del procedimiento Alejandrina Ronquillo Regules. (Fojas 139 a 145 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/331/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara a Alejandrina Ronquillo Regules, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 164 a 179 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata, Alejandrina Ronquillo Regules, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 180 a 192 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

(...)

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, que la misma es en contra de los CC. JORGE ALBERTO VERA VARGAS, Candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca y ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES, Candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del Estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que se hace consistir en:

La omisión de reportar gastos derivados de un evento de campaña, en el que se llevó a cabo festejó el día del niño.

Respecto de dicha imputación, no se debe pasar por desapercibido por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, a efecto de que el denunciado este en aptitud de que pueda preparar su defensa, mediante los pruebas necesarias y alegar en su favor, pues de lo contrario se coarta ese derecho de defensa, esto es, que debe realizar una descripción detallada de la conducta desplegada por el denunciado, a fin de que el tribunal resolutor, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta jurisprudencia 67/2002

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL JURISPRUDENCIA. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA]

[Se inserta jurisprudencia 16/2011

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS. TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIÉN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]

[Se inserta jurisprudencia 36/2014

RODOLFO VITELA MELGAR Y OTROS VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Bajo estas premisas, el asunto que nos ocupa, de los hechos denunciados, se advierte a todas luces devienen a ser infundados, dado que no se encuentran soportados con los medios de prueba técnicos idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa venida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron y que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, pero también a efecto de que el denunciado este en aptitud de preparar su defensa, mediante los pruebas necesarias y alegar en su favor, pues de lo contrario se coarta ese derecho de defensa, esto porque no se una descripción detallada de la conducta desplegada, a fin de que el tribunal resolutor también esté en condiciones de vincular la citada pruebas técnicas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convectivo que corresponda.

En este orden de ideas, es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad y dejan en Estado de indefensión a la contraria para preparar su defensa, a través de los medios idóneos, coartando ese derecho de alegar en contrario a la acusación formulada. Pues de acuerdo al Principio General Del Derecho, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, pues de lo contrario se atenta con el PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho, pues de lo contrario se vulnera los principios del debido proceso legal que establece nuestra Carta Magna

(...)

*En cuanto a los **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”**, me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la Campaña de la suscrita como candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del Estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la **excepción**.*

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Los gastos de excesos que se denuncian no fueron reportados, me permito informar que se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

1.- NOMBRE DEL CANDIDATO: ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES, CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR, ENTIDAD: OAXACA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 22001, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 8, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR APORTACION DE JUGUETES PARA EVENTO DEL DIA DEL NIÑO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL ALE3ANDRINA RONQUILLO REGULES DISTRITO 02, instrumento jurídico que adjunto a la presente contestación y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido

2.- NOMBRE DEL CANDIDATO: ALE3ANDRINA RONQUILLO REGULES, CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL I IR, ENTIDAD: OAXACA, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 22001, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA: 7, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE APORTACION DE JUGUETES PARA EVENTO DEL DIA DEL NIÑO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA ALE3ANDRINA RONQUILLO REGULES POR EL DISTRITO 02, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia y al que se le adjuntaron los insumos necesarios e indispensables para acreditar el gasto ejercido.

(...)

Elementos de prueba ofrecidos por Alejandrina Ronquillo Regules

1. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** - Consistente en las pólizas, números de pólizas 7 y 8, tipos de póliza normal, subtipo de póliza diario, mismas que corresponde a la suscrita en el cargo: Diputación Local de Mayoría Relativa, entidad: Oaxaca, Proceso campaña ordinaria 2023-2024, contabilidad: 22001, del periodo de operación: 1, mismas que se describen con antelación y las que pido se tenga por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita como Candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del Estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de los CC. Jorge Alberto Vera Vargas, candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca y a Alejandra Ronquillo Regules, candidata a la Diputación Local,

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

por el Distrito Electoral Local 2, del Estado de Oaxaca, postulados en Candidatura Común por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

[Se insertan dos imágenes correspondientes a pólizas]

(...)

XV. Notificación del inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Alberto Vera Vargas.

a) Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificará el inicio del procedimiento y emplazará a Jorge Alberto Vera Vargas. (Fojas 139 a 145 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/330/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alberto Vera Vargas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 210 a 218 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 180 a 192 del expediente).

“(...)

Al respecto y atendiendo a dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, acudo en tiempo y forma a dar contestación el inicio del procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente EXP. INE-Q-COF-UTF/1027/2024-OAX para lo cual señalo lo siguiente:

No le asiste la razón a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a iniciar procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por los argumentos que se darán a continuación.

El Partido Acción Nacional no vulnero lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta omisión de dar aviso de eventos de campaña de gastos de ingresos y egresos en contra de un servidor candidato Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, ya que el evento que se quejan es un evento de una

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

supuesta entrega de juguetes, por lo que yo no fui responsable ni de la compra ni de la entrega de dichos juguetes y además que no fue un acto propio de campaña electoral por que en ninguna de las supuestas imágenes que ofrece como medio de prueba no se observa la palabra, vota, voto, sufragar, sufragio o el día 2 de junio que son las elecciones, además en las publicaciones sin conceder, que supuestamente se atribuyen a mi candidatura, no se observa que se esté pidiendo el voto a favor mi favor, por lo cual no soy sujeto a sanción alguna por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al no tener nada que ver con los gastos y el evento que supuestamente se realizó del que se duele el denunciado.

En primer término, Se procede a dar contestación a la solicitud de informe que se solicita; 1.- informe si Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca y Alejandrina Ronquillo Regules candidata a la diputación local por el distrito 02 participaron en eventos denunciados presuntamente celebrados el 30 de abril del año 2024, con motivo del día del niño, en su caso señale si los eventos fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora.

RESPUESTA: Del evento de que se duele el denunciado no fue organizado por mí, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, por lo que no tenía la obligación de agendar y registrarlo ante la autoridad fiscalizadora.

2.- confirme o rectifique si durante el evento los candidatos denunciados entregaron de juguetes, de ser el caso indique el motivo por el cual realizaron dicha entrega.

RESPUESTA: Se informa que dicho evento no fue organizado por un servidor, ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

3.- de ser el caso indique si los gastos por concepto de juguetes fueron realizados por los candidatos denunciados o bien quien realizo dichos gastos, en caso de haber sido realizado por los candidatos informe si fueron reportados y proporcione los datos de la pólizas que fueron registrados, así como documentación soporte con los requisitos fiscales que amparan los gastos por conceptos de juguetes, así como la existencia de alguna relación contractual con alguna persona física o moral por dicha adquisición. De ser el caso remita a esta autoridad la siguiente información:

RESPUESTA: Manifestar que dichos gastos no fueron realizados por un servidor, ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

4.- En caso de que correspondiera a gastos a aportaciones en especie proporcione lo siguiente:

RESPUESTA: Manifestar que dichos gastos no fueron realizados por un servidor, ciudadano, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

5.- Informe si tiene relación con la página web www.d8digital.com, de ser el caso indique la relación que tiene con dicha página, señale si realizo algún tipo de pago por la

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

publicación en dicho perfil del evento del 30 de abril del año 2024, cuya dirección electrónica se encuentra señalada en la tabla que antecede.

RESPUESTA: Manifiestar un servidor, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca no tengo relación con la página señalada.

6.- Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA: Manifiestar que el evento del que se menciona no fue organizado por mí, Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, por lo que no se proporciona documento alguno. Solicito se me nos tenga enviando las respuestas en tiempo y forma del informe que se nos requiero.

EN ATENCION A LA DENUNCIA PRESENTADA ME PERMITO A DAR CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO QUE SE NOS HIZO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

La denuncia presentada por el C. Román Bernardino Esteban en su carácter de representante propietario del Partido político Nueva Alianza Oaxaca ante el consejo distrital 01 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de los candidatos el ciudadano Jorge Alberto Vera Vargas candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca y en contra de la ciudadana Alejandrina Ronquillo Regules candidata a la diputación local por el distrito 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca el primero en candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y revolucionario institucional y la segunda candidata a la diputación local por el distrito 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, en candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y revolucionario institucional que encabeza el partido político de la Revolución Democrática, por la probable omisión de reportar de egresos y lo ingresos derivado de la presunta entrega a menores de edad juguetes, lo cual fue difundido a través de la red social Facebook los cuales deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y podría actualizar a un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2023 — 2024 en el estado de Oaxaca.

Por este conducto en primer término se debe dejar en claro que el Partido Acción Nacional a través de su candidato Jorge Alberto Vera Vargas a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no vulnero lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos, derivada de la presunta entrega de juguetes , por lo cual no es sujeto a sanción alguna por la Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener nada que ver con esos eventos ya que se puede concluir que no vulnero la norma electoral, ya que para ser sujeto de sanción debió reunir los siguientes requisitos:

a) Se debe acreditar con documentales anexas la compra de dichos juguetes.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

b). Se debe demostrar que se acudió como acto de campaña y que ahí se solicitó el voto

c). Se debe demostrar el grado de afectación que sufrió el denunciante a su esfera político electoral.

De lo que se desprende que de ninguna manera las fotos de Facebook que se presenta como prueba puede ser considerado como violatorio a la norma electoral ni mucho menos que el mismo pueda considerarse un acto ilegal, explicado en dos vertientes en la primera en su contenido y en segunda en una prueba como tal, ya que el denunciante al ofrecer pruebas técnicas y que las mismas provengan de una cuenta de Facebook, son pruebas que carecen de valor probatorio pleno y que solo son indiciarias como se demostrara a continuación.

Sin aceptar ninguna responsabilidad ya que como se viene reiterando que nunca se autorizó su publicación o difusión del supuesto evento, razón por la cual es improcedente e inoperante la queja presentada por el denunciante en el presente asunto, de la misma forma y sin aceptar responsabilidad se hace referencia a las publicaciones de Facebook y se debe dejar claro que no es una prueba plena, además que dichas imágenes de ninguna manera tiene tintes electorales, pues, como lo podrá apreciar esta autoridad, la publicación no está encaminada a la obtención del voto, no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, la fecha 2 de junio que serán las elecciones y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, no contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por el candidato denunciado en este proceso electoral 2023-2024, no contiene la mención de la fecha de la jornada electoral; en conclusión las publicaciones denunciadas no están encaminadas a obtener el voto de la ciudadanía.

Se debe dejar claro que la prueba técnica de Facebook que ofrece el quejoso carece de valor probatorio pleno en atención a la siguiente tesis jurisprudencial:

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente:

[Se inserta Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

Es por lo anterior que la prueba de las páginas de Facebook no debe ser valorada como prueba plena ya que no viene concatenada con otra prueba que acredite los hechos violatorios en materia electoral, es por lo anterior que la presente queja debe declararse infundada, improcedente e inoperante por lo antes expuesto.

[Se inserta jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS NIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA]

(...)”

Elementos de prueba que ofrece Jorge Alberto Vera Vargas

- 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia simple de la Credencial de elector.
- 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que me favorezca.
- 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que me favorezca.

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/1470/2024 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados y que señalará si serían objeto de seguimiento a informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Foja 219 a 224 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Alberto Vera Vargas y Alejandrina Ronquillo Regules. (Fojas 34 a 39 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar las operaciones denunciadas. (Foja 225 a 228)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar las operaciones denunciadas y así como los gastos observados dentro del oficio de errores y omisiones. (Foja 229 a 231)

XVII. Acuerdo de Alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento, así como notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 232 a 233 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31152/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	234-240
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31154/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	241-249
Partido de Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31160/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	250-257
Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/31161/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	258-264
Alejandrina Ronquillo Regules	INE/UTF/DRN/31163/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	265-272
Jorge Alberto Vera Vargas	INE/UTF/DRN/31162/2024 01 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	273-280

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 281 a 282 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XX. Acuerdo de devolución por la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, del cual se determinó la devolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunciara respecto de la aplicación de la Jurisprudencia 29/2024 sobre el escrito de queja. (Fojas 283 a 284 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG/263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los Acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseirse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Jorge Alberto Vera Vargas, entonces candidato a la Primera Concejalaía del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y Alejandrina Ronquillo Regules, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 02, ambos postulados mediante la otrora candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar gastos por la entrega de juguetes a menores de edad, llevada a cabo el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la emisión del Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27602/2024, en el que se incluye la siguiente observación:

***Diputaciones Locales y Concejalaía de Ayuntamiento
Aportaciones en especie de Simpatizantes***

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

5. Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 2.2.3.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 108, numeral 2, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296, numeral 1, del RF; 19, 20 y 21 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 2.2.3.2.1 se localizó la observación relacionada con los hechos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Nombre del candidato y/o candidata	Descripción de la póliza	Id de contabilidad	Tipo de Aportación	Póliza	Concepto del bien aportado
ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES	REGISTRO DE APORTACIÓN DE JUGUETES PARA EVENTO DEL DÍA DEL NIÑO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA ALEJANDRINA RONQUILLO REGULES POR EL DISTRITO 02	22001	Especie	PN1/DR-7/19-05-24	Juguetes

Bajo esta tesitura, se precisa que los hechos fueron objeto de seguimiento y observación por la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, Oaxaca, por lo que lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación fueron determinados en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el estado de Oaxaca, en los cuales se aprecia que fueron materia de

estudio los presuntos gastos vinculados a los hechos denunciados y cuyo pronunciamiento fue realizado en el ID 5, conclusión 3_C4_OX del Dictamen Consolidado correspondiente..

En virtud de lo anterior, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los entonces candidatos Jorge Alberto Vera Vargas y Alejandrina Ronquillo Regules, postulados mediante candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados del evento celebrado el treinta de abril de la presente anualidad, en el estado de Oaxaca, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

*responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los hechos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que **ya fue materia de revisión** en los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, correspondió un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución propuestos por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos.

Resulta oportuno señalar que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el proyecto de resolución fue devuelto para que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto se pronunciara respecto de la aplicación de la tesis de *Jurisprudencia 29/2024*, con rubro: **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en fecha 26 de junio de 2024, en la que en su parte conducente refiere que: *“En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas”*.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

Al respecto, si bien se admitió el escrito de queja el cual dio origen al expediente citado al rubro para su trámite y sustanciación, y a su vez, se dieron las vistas correspondientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Oaxaca respecto a la presunta entrega de dádivas y coacción del voto denunciada, al advertirse la actualización de una causal de sobreseimiento en el expediente que nos ocupa, no fue posible la valoración y análisis de la tesis de jurisprudencia antes citada, ya que correspondería a un estudio de fondo sobre los hechos denunciados, los cuales como se expuso fueron analizados por parte de la Dirección de Auditoría a través de sus monitoreos en el contexto del desarrollo del procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca (ya que el evento denunciado aconteció en el periodo de campaña del proceso electoral aludido). y en consecuencia, el evento denunciado fue materia de observación mediante el oficio número INE/UTF/DA/27602/2024, observación 5, Anexo 2.2.3.2.1 respectivo.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/20705/2024, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre por la probable la presunta entrega de dádivas, consistentes en juguetes.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

5. Vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Oaxaca. Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/20519/2024, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre por la probable la presunta entrega de dádivas, consistentes en juguetes.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de Oaxaca**, remitiéndole copia de la presente resolución con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos a) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la entonces candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Jorge Alberto Vera Vargas y Alejandrina Ronquillo Regules, entonces candidatos a la Primera Concejalía de San Juan Bautista Tuxtepec y a la Diputación Local por el Distrito 02, en el estado de Oaxaca, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, se da **vista** a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al partido Nueva Alianza Oaxaca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a sus entonces candidatos Jorge Alberto Vera Vargas y Alejandrina Ronquillo Regules, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/1027/2024/OAX**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI ZA-
VALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓ-
PEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.